

ORGANIZACION DE LA JUSTICIA DE CAMPAÑA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1821-1824) (1)

1. Estado de la administración de justicia en 1820 y 21. — 2. Ley orgánica del 24 de diciembre de 1821. — 3. Instalación de la justicia de primera instancia y de paz en la campaña. — 4. Supresión de la Justicia Letrada de Campaña.

1. La estructura y eficacia de la organización judicial argentina, cuya acción veníase desarrollando desde los albores de la conquista y colonización hispánica, debilitóse considerablemente a partir de 1810. El esfuerzo de algunos hombres de positivo valer, entre ellos Don Manuel Antonio de Castro, no fué suficiente para contener el desorden y relajamiento del mecanismo judicial. (2)

Al cabo de 10 años, nada se había adelantado en materia de represión y prevención de delitos, procedimientos civiles y en general en una recta administración de justicia.

La situación en 1820 requería urgentes medidas; las causas y pleitos estaban desatendidos, tantos civiles como criminales; la dilación en su sustanciación duraban largo tiempo en detrimento de los actores y a favor de los demandados y reos. Los jueces ordinarios o Alcaldes eran insuficientes; a más de esto "...las diligencias, dice Castro, que se ordenan a los jueces de hermandad de la campaña en orden á sumarios, ó probanzas, son desatendidas, y la más ligera órden, que ha de cumplirse por éstos, sufre la dilación de un mes, ó de meses". Por su parte los Alcaldes de Hermandad clamaban diciendo que remitían los criminales a las cárceles, a disposición de los

(1) MANUEL IBÁÑEZ FROCHAM en *La Organización Judicial Argentina*, p. 173, La Plata, 1938, al referirse a los decretos de creación de los Departamentos Judiciales de campaña y a la designación de sus jueces letrados, dice: "Movimiento este que demuestra que la reforma no quedó en letra muerta, sino que los juzgados de la campaña funcionaron realmente". JOSÉ MARÍA ROSA en su trabajo monográfico *La Justicia de la campaña de Buenos Aires. Contribución a la historia del derecho procesal provincial*, publicado en el tomo: *Homenaje a Salvador de la Colina*, editado por la FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EVA PERÓN, Eva Perón, 1953, afirma que "los jueces letrados de campaña no se instalaron" (p. 164). Confirmamos la sugestión del primer autor citado, merced al hallazgo de documentos existentes en el Archivo General de la Nación, y que forman parte de mi tesis presentada a la Facultad de Humanidades en diciembre de 1952 para optar al título de doctor en Historia. El presente trabajo fué presentado al Primer Congreso de Historia Argentina, reunido en Santiago del Estero en agosto de 1953.

(2) D. Manuel Antonio de Castro, cuyo talento y capacidad se habían puesto en relieve durante la administración hispánica y que poseía profunda versación en el antiguo derecho romano e indiano, fué partidario de reformas en la justicia que fueran superando paso a paso la vieja legislación española y adecuándola al nuevo sistema político que se trataba de implantar. Desde las columnas de la *Gaceta de los años 1820 y 1821* manifestó su pensamiento; su larga actuación en los tribunales españoles y argentinos lo habían capacitado para redactar un plan de reformas acorde con las nuevas orientaciones del país, sin romper la continuidad histórica (*Gaceta de Buenos Aires (1810-1821)*). Reimpresión facsimilar dirigida por la JUNTA DE HISTORIA Y NUMISMÁTICA AMERICANA, Buenos Aires, 1915. Tomo VI, años 1820 y 1821).

Alcaldes ordinarios y Tribunales de la Capital, inútilmente, porque "...lejos de castigarlos los sueltan luego mas insolentes, y mas enconados con los jueces de hermandad que los remitieron". Los de la Capital se defendían expresando que aquéllos rara vez enviaban a los delincuentes con sumarios (3).

Los escritos de La Gaceta ponían al descubierto la indiferencia y desidia de los funcionarios encargados de velar por el orden y tranquilidad. Agréguese a esto los problemas derivados del aumento de la población (4), el establecimiento de nuevas normas políticas, sociales y jurídicas como consecuencia de la formación de la nacionalidad y tendremos esbozados a grandes rasgos las causas que impulsaban por propia gravitación las reformas y creaciones del momento.

Por la simplicidad y brevedad en la sustanciación de los juicios, especialmente criminales, se abogaba en los artículos de la *Gaceta de Buenos Aires* del miércoles 25 de julio de 1821. Para ello había que reorganizar la justicia de campaña, establecer mayor número de magistrados de primera instancia y prevenir los delitos con una buena distribución de la baja policía. Aquí se hallan los lineamientos capitales de los *Proyectos* que más tarde don Manuel Antonio de Castro, en nombre del Tribunal Superior de Justicia, presentará a la consideración del Ministerio de Gobierno, a cuyo frente se hallaba don Bernardino Rivadavia.

Para Castro las causas que reclamaban una pronta reorganización de la justicia eran: la incompetencia de los Alcaldes de Hermandad, el corto número de magistrados de primera instancia y la inconsecuencia de las personas que poseían fueros privilegiados; y terminaba expresando la necesidad de remediar el mal en su origen, proveyendo a la campaña de jueces territoriales, "para que los delitos sean juzgados, y castigados en donde se cometieron, y la campaña sea purgada de centenares de malhechores, que la infestan, atacando por momentos la vida, y las propiedades de los pacíficos labradores, y hacendados" (5).

Consecuencia de todo este movimiento es la nota que el Gobierno de Don Martín Rodríguez pasa al Superior Tribunal de Justicia con

(3) "Son presentados en las cárceles; no son procesados, porque se esperan sus sumarios; se piden a los jueces de la campaña; no los remiten, quieren que los hombres sean castigados sobre su simple *parte*. No pueden estar presos sin causa legal, ni menos estarlo por tiempo ilimitado: reclaman su libertad, los alcaldes, o el tribunal los sueltan, porque deben soltarlos, porque todo hombre tiene derecho a su seguridad individual.

"Las diligencias, que deben practicarse en la campaña, como son sumarios, pruebas, ratificaciones de testigos, etc., son la obra de meses, sin que basten apercebimientos, ni comunicaciones" (*Gaceta de Buenos Aires*, miércoles 22 de noviembre de 1820).

(4) La *Gaceta de Buenos Aires*, en 1820, calculaba alrededor de 110.000 habitantes la población de la provincia de Buenos Aires.

(5) *Gaceta de Buenos Aires*, miércoles 25 de julio de 1821: "Este es un hecho, que sería contestado por todos los que han sido jueces; que nos lo ha demostrado la experiencia de ocho años de judicatura, y que debe remediarse, como cosa de la mayor importancia, o bien poniendo a disposición de las justicias

fecha 18 de agosto de 1821, solicitando un *Proyecto sobre la organización de los Jueces y Tribunales de la Provincia*, además de los *Fundamentos de una recta administración de justicia y simplificación del orden de los juicios* (6). El 6 de diciembre el doctor Castro eleva nota explicando el *Proyecto de ley sobre organización de las magistraturas en la provincia de Buenos Aires*, manifestando su preocupación, que fué siempre el norte de sus trabajos, de no dar “el paso peligroso de alterar substancialmente el sistema de las leyes”. Dos aspectos destaca: el número de las magistraturas y su distribución. proyecta la creación de siete departamentos judiciales, a cuyo frente se colocarían *Jueces Mayores*, letrados, con residencia continua, entendiéndose a más de sus atribuciones específicas, en los ramos de Gobierno, Policía y Hacienda, por delegación del Superior Gobierno, sujetos a sus órdenes e instrucciones; durarían tres años en sus empleos y actuarían con escribano público o en su defecto con dos testigos.

No es de extrañar el número de letrados para la campaña, excesivo sin duda, pero que se justifica por la preocupación de juristas como Castro, de extender la justicia de primera instancia a aquellos lugares infestados de malhechores; “Los que han de conocer —dice—, de todo género de causas, ordenar con arreglo a derecho los procesos, y determinarlos según las leyes, deben estar instruídos en el derecho y en las leyes, porque el acierto en esta materia no es de librarse a la buena intención solamente”.

Los dos jueces letrados del Departamento Capital se denominarían de primera instancia; los correspondientes a los seis exteriores o de campaña *Jueces Mayores*. Subsistirían en los Cuarteles del Departamento capital los mismos jueces subalternos o Alcaldes de Barrio; en cambio en la campaña, además del Juez Mayor habría en todos los pueblos y lugares del Departamento judicial, “en que la necesidad, ó la población lo exija un Juez menor a prevención, propuesto anualmente al Gobierno para su confirmación por el Juez Mayor de entre los vecinos de mas providad, idoneidad y calidad necesarias”. Debía cuidar el orden y tranquilidad de su distrito, con jurisdicción civil para entender y decidir en juicios verbales de negocios hasta cincuenta pesos; llevarían un libro en que “extenderían el juicio verbal, y lo determinado, suscribiendo las partes y testigos”; en lo criminal leve, como injurias verbales, riñas sin herida ni arma “podrán

y tribunales soldados de la policía montados, para cuando los necesiten, o de otro modo; por que es un dolor, un escándalo, y un pernicioso ejemplo ver la campaña infestada de delincuentes, las cárceles llenas de reos, y la vindicta pública ofendida, sin que esté en la mano de los jueces remediarlo”.

(6) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Juzgados — Cámara de Justicia — 1821*; S x; C 12; A 2; N° 1. Original manuscrito. Hállanse publicados como apéndice documental en la reedición facsimilar de la obra de MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de Práctica Forense*, Buenos Aires, 1945. Lo estudia también MANUEL IBÁÑEZ FROCHAM en *La Organización Judicial Argentina*, La Plata, 1938, p. 165 y ss. y RICARDO LEVENE en *Historia del Derecho Argentino*, tomo V, Buenos Aires, 1949, p. 361 y ss.

también corregir a efecto de guardar el orden, y armonía de los habitantes imponiendo apercibimientos, o multa de cuatro ó seis pesos, de los que darán cuenta al Juez Mayor, ú otras penas leves de prudente arbitrio, sin excederse a embargo, prisiones ni otro género de castigos de gravedad, de que quedan prohibidos". Para los casos criminales graves (muertes, heridas, robos, etc), levantarían inmediatamente el sumario, aprehendiendo a los culpables y remitiendo todo al Juez Mayor (7). Con el establecimiento de los Jueces Mayores y Menores cesarían en toda la provincia los Alcaldes de Hermandad.

Subsistiría el Superior Tribunal de la Cámara de Justicia, con asiento en la capital, absoluta independencia del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones y autoridad, y jurisdicción a todo el territorio de la provincia (8).

2. En la ley orgánica del 24 de diciembre de 1821 se contempla, además de la supresión de los Cabildos, una verdadera organización judicial y la creación de nuevos servicios policiales. Por su imperio se establecen la justicia de primera instancia y la de paz de la ciudad y campaña, y la alta y baja policía, las cuales, con algunas variantes, persisten hasta nuestros días (9).

Es por lo tanto una ley de fundamental importancia en la organización administrativa e institucional de la Provincia de Buenos Aires. Su influencia traspasó los límites provinciales; sucesivamente fueron imitándolas sus hermanas del interior con las supresiones de sus Cabildos, siendo éste un paso decisivo en la formación de nuestro Derecho Público Provincial. Además es marcada su proyección en la organización interna de la Banda Oriental en los años 1825, 1826 y 1827 (10).

El artículo 1º de la ley expresaba que los Cabildos quedaban suprimidos *hasta que la representación crea oportuno establecer la ley general de las municipalidades*. Se sabe muy bien que esta ley se hizo esperar tanto, que recién el 10 de octubre de 1854 se la sancionó. En ese intervalo el juez de paz de campaña reemplazó no solamente a los Alcaldes de Hermandad, sino que reunió en sus manos atribuciones de carácter municipal y de seguridad, en pueblos y lugares que por su población y riquezas demandaba el establecimiento de órganos que velaran por los intereses vecinales con prescindencia de la influencia del poder central. Ese largo período de 33 años robu-

(7) Castro, conecedor de la organización judicial hispana, propone la creación de los jueces mayores y menores, sin apartarse sustancialmente de las características funcionales y específicas propias de los alcaldes ordinarios y de hermandad. La ausencia de instituciones municipales determinaría, por otra parte, la anexión de otras funciones.

(8) Firman el proyecto los doctores Manuel Antonio de Castro, Alexo Castex y Tomás Antonio Valle.

(9) REGISTRO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. Imprenta Independencia, 1821. Tomo I, p. 160.

(10) DIARIO DE SESIONES DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA ORIENTAL (años 1825, 1826 y 1827). Montevideo, Imprenta "El Siglo Ilustrado", 1920.

teció y aumentó las atribuciones de los jueces de paz, transformándolos en caudillos políticos, comandantes de milicias y agentes del gobierno en variados ramos.

La supresión de los Cabildos dió por tierra con el régimen municipal, precisamente en momentos que ya se había dictado la amplia ley de sufragio universal del 14 de agosto de 1821. Los hechos no estaban en relación con los principios, y el vecindario tanto de la ciudad como de la campaña, analfabeta en su gran mayoría, apartóse cada vez más de la administración pública y de los intereses comunales. Por otra parte, la nueva provincia de Buenos Aires debía encarar con relativa urgencia su organización judicial y ello se realizó partiendo de la supresión de la institución capitular que reunía atribuciones en materia de justicia, policía, mercado y abastos ⁽¹¹⁾.

La justicia ordinaria hasta entonces en manos de los alcaldes capitulares, sería administrada en adelante — según la ley — por cinco letrados denominados *jueces de 1ra. instancia*, distribuídos dos en la capital y tres en la campaña; sus atribuciones, las mismas que la de los alcaldes ordinarios suprimidos, en lo civil y criminal, hasta el establecimiento de los códigos (Art. 2º, 3º y 4º). Por el art. 6º se facultó al ejecutivo para nombrar un letrado como Defensor de pobres, menores y Procurador General de la Provincia. Por el art. 7º se dispuso: “Habrá en cada parroquia un *juez de paz*” y por el 8º se autorizó al gobierno a establecer los que considerara necesarios según la extensión de cada parroquia de campaña. Esto dió origen a la costumbre de ir creando nuevas jurisdicciones o juzgados coincidentes con la denominación de *partidos* que ya venía de la época hispánica. Había cierta imprecisión en la delimitación exacta de éstos por falta de datos e informaciones topográficas de la campaña; por ello es que en la ley se habla de parroquias ⁽¹²⁾.

Por el art. 9º diferénciase los jueces de paz de la ciudad, de los de campaña: los primeros entenderían en *todas las demandas que las leyes y práctica vigente declara verbales, arbitrar en las diferencias*; los de la campaña reunirían además las de los alcaldes de hermandad, y como éstos ejercían también funciones de baja policía, los nuevos funcionarios tuvieron más amplias atribuciones que sus colegas de la ciudad. Con el correr del tiempo irían aumentándolas, como consecuencia del medio ambiente y las turbulencias políticas.

(11) CARLOS HERAS en su monografía *La supresión del Cabildo de Buenos Aires*, en *Humanidades*, t. XI, p. 452, La Plata, 1925, dice: “Afirmamos rotundamente en contra de muchas opiniones, que la supresión del Cabildo con el lleno de funciones atribuídas por ley o por costumbre, fué obra de la reforma total emprendida por Rivadavia, sin que mediara la inquina de éste contra la secular institución y mucho menos sus ideas contrarias al régimen municipal”. Es indudable que Rivadavia destruyó un poder que en Buenos Aires era muy fuerte, a fin de asegurar el establecimiento del nuevo sistema republicano. Y sobre la base de aquella supresión, reorganizó la justicia y policía del régimen centralista.

(12) En el REGISTRO ESTADÍSTICO DEL GOBIERNO DE BUENOS AIRES, de los años 1822-24, se hace constar esta falta de datos precisos sobre los partidos de la campaña, indeterminación que se mantiene hasta varios años después de Caseros.

Los códigos de que habla el artículo también se hicieron esperar al igual que las municipalidades, y los tribunales y jueces de la provincia de Buenos Aires siguieron rigiéndose por las disposiciones y normas de la vieja legislación española y por las leyes y decretos de la legislación patria (13). Las prácticas vigentes estaban dadas por aquellas legislaciones, y más que todo, tratándose de cuestiones de menor cuantía, por una antigua rutina en que se venían desenvolviendo los alcaldes de hermandad, de barrio y aún los ordinarios del Cabildo. Adquiere así extraordinario valor la persistencia del derecho consuetudinario español y su aplicación en nuestro medio.

Por el art. 10º se organiza la policía de seguridad y municipal, de acuerdo con las nuevas necesidades surgidas por efecto de la supresión del Cabildo, y porque se había llegado a un punto en que la prevención y represión de los delitos estaba casi totalmente descuidada. La policía de campaña, que antes estuviera en manos de los alcaldes de hermandad, sería ejercida por ocho Comisarios, que actuarían también con facultades municipales, como inspección de mercados y abastos. Se expresa aquí que las atribuciones del Jefe de Policía y de los Comisarios serían designados por el gobierno hasta la sanción de las leyes correspondientes. Hubo indudablemente un noble afán de encauzar el orden y la justicia, pero faltó la reglamentación oportuna y eficiente, clara y precisa, que delimitara funciones, que explicara el alcance de la ley. ¿Qué se podía esperar de los nuevos funcionarios? Quedaron librados a su capacidad *hasta tanto se dictasen los códigos respectivos*.

Insistentemente las autoridades de Buenos Aires cursaron circulares a los nuevos funcionarios para que se atuvieran a las leyes y decreto insertos en el Registro Oficial; pero estos por sí solos eran insuficientes para aclarar las dudas y cuestiones que debieron hacer frente los jueces de paz y los comisarios de policía en la práctica (14). A pesar de las imperfecciones anotadas, la ley de 24 de diciembre de 1821 es de indudable valor histórico por constituir uno de los antecedentes primarios de nuestra justicia y policía moderna.

3. Como consecuencia de la aplicación de la ley del 24 de diciembre de 1821, la justicia en la provincia de Buenos Aires quedó organizada en la siguiente forma:

Un Tribunal Superior de Justicia entendía en el conocimiento y determinación de todas las apelaciones y recursos de los juzgados inferiores. Ya se lo había establecido el 23 de enero de 1812 en reemplazo de la Real Audiencia, siendo aprobado por la Asamblea General Constituyente en el Reglamento del 11 de septiembre de 1813 y por

(13) CASTRO, MANUEL ANTONIO DE: *Prontuario de Práctica Forense*. Reimpresión facsimilar del INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO, Buenos Aires, 1941.

(14) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Sección Gobierno. *Jueces de Paz, ciudad y campaña*, años 1822 y 1823.

el Congreso General en 5 de diciembre de 1817. En lugar de los alcaldes ordinarios, legos y elegidos anualmente, se crearon cinco jueces letrados de primera instancia, rentados e inamovibles, descentralizados, con plena jurisdicción para conocer de todas las causas civiles y criminales que no fueran de fueros privilegiados ⁽¹⁵⁾. Por decreto del 28 de diciembre de 1821 el gobierno, de acuerdo a las facultades acordadas por el art. 5º de la ley de creación, delimita la jurisdicción de los tres jueces de primera instancia de campaña, con la división en tres departamentos: El primero sería desde el río Matanza al Sud, comprendiendo Quilmes, Ensenada, Magdalena, San Vicente, Cañuelas, Monte, Ranchos y Chascomús (Art. 2º). El segundo estaría entre los ríos Matanza y Areco, comprendiendo Morón, Lobos, Pilar, Villa de Luján, Navarro, Guardia de Luján, Capilla del Señor, San Antonio de Areco y el Fortín de este nombre (art. 3º). Y el tercer departamento desde el río de Areco hasta el Arroyo del Medio, comprendiendo San Pedro, Baradero, Arrecifes, Salto, Pergamino, Rojas y San Nicolás (art. 4º). Quedaban agregados a la ciudad Flores, San Isidro, San Fernando y Conchas (art. 5º). Por otro decreto de ese mismo día se nombran los jueces de primera instancia: para el primer departamento de campaña, con residencia en San Vicente, al Dr. D. Domingo Guzmán; para el segundo al Dr. D. Bartolo Cueto en la Villa de Luján, y para el tercero al Dr. D. Mariano Andrade, con residencia en el pueblo de San Nicolás de los Arroyos ^(15 bis).

Podemos resumir brevemente las causas principales de la creación de los tres Departamentos judiciales de campaña y la designación de sus jueces de primera instancia y de paz:

- a) Necesidad de castigar los delitos y resolver los pleitos en los mismos lugares donde se cometiesen, dado la distancia existente hasta la capital;
- b) Conservación del orden y tranquilidad mediante una buena distribución de la baja policía, y rapidez en los sumarios;
- c) Solución de problemas de carácter local, dada la ausencia de organismos municipales; y
- d) Control y vigilancia de la campaña, cuya fuerza económica y política se hacía cada vez más evidente.

El día 31 de diciembre, en solemne ceremonia, los tres flamantes jueces se recibieron de sus cargos.

(15) Hasta la supresión de los fueros personales por ley de 5 de julio de 1823.

(15bis) Por decreto de 7 de febrero de 1822 el partido de Quilmes quedó agregado a la capital para todo lo referente a la administración de justicia, quedando sin efecto, en esta parte, el decreto de 28 de diciembre del año anterior. Además se cambia la residencia de los jueces de 1ra. instancia del 1º y 3º departamento de campaña, fijándose la Guardia de Chascomús y el pueblo de Arrecifes, respectivamente, en lugar de San Vicente y de San Nicolás de los Arroyos (REGISTRO OFICIAL, cit., p. 54, año 1822). De la misma forma y por decreto de 7 de agosto de 1824, el partido de Morón quedó agregado a la capital.

ORGANIZACION DE LA JUSTICIA Y DE LA POLICIA DE CIUDAD Y CAMPAÑA (1821-1824)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER EJECUTIVO

JUNTA DE REPRESENTANTES

Defensor de pobres
y menores.

Ministerios

Gobierno
Dep. de Policía

Guerra
Hacienda

Ciudad:	Campaña:	Ciudad:
2 jueces de Ira. Instancia (civil y criminal).	3 jueces de Ira. Instancia (civil y criminal).	6 Comisarios

Jueces de Paz de Parroquias.	Jueces de Paz de Partidos.	Alcaldes de Cuartel y Tenientes Alcal- des.
		Alcaldes de Barrio y Tenientes de Ba- rrio.

Relación de la Justicia de Campaña con el Poder Ejecutivo: a) Los Jueces de primera instancia y de Paz recibían despa-
chos de comisión en asuntos varios del Poder Ejecutivo por intermedio de sus ministerios; b) El Departamento de Policía formaba por
intermedio de los Comisarios las ternas anuales para la elección de los Jueces de Paz, Alcaldes y Tenientes Alcaldes y los elevaba al
ministerio de Gobierno; c) Los Alcaldes de Cuartel y Tenientes Alcaldes de Campaña eran agentes subordinados a los Comisarios y
estaban en relación con los jueces de paz como ejecutores de sus providencias.

El primero en llegar a destino fué el Dr. Bartolomé Cueto, quien comunica con fecha 23 de enero de 1822 al Secretario de Gobierno encontrarse ya en la Villa de Luján, donde procuraría, dice, observar el orden y tranquilidad “administrando justicia con imparcialidad y integridad con lo q.^e creo se consiga el Desempeño del cargo q.^e tan honrosamente se me ha confiado, adoptando p.^a ello quantas medidas sean conducentes al mismo objeto” (16). El 9 de febrero de 1822 el Juez de 1ra. Instancia del 3er. Departamento Dr. Mariano Andrade informa desde San José de los Arrecifes haber llegado a ese punto el 1º, y no tener aún contacto con los jueces de paz que debían prestar el juramento correspondiente en sus nuevos cargos (17).

El Juez del 1er. Departamento se trasladó más tarde al pueblo y guardia de Chascomús, constando por documentos hallados que ya estaba en funciones en su destino en el mes de marzo (18).

* * *

Los jueces de primera instancia de Campaña, a más de sus atribuciones específicas, recibían despachos de comisión del Poder Ejecutivo por intermedio de sus ministerios o secretarías, de Hacienda, Guerra y especialmente del de Gobierno, del cual dependía el Departamento de Policía cuyos Comisarios de Campaña, que estaban facultados para levantar sumarios, chocaron bien pronto con la justicia de paz, debido a una delimitación poco precisa de sus funciones.

Uno de los primeros trabajos encomendados a los nuevos jueces, fué el de que tomasen por medio de los alcaldes o jueces de paz de sus respectivas jurisdicciones, una razón individual y exacta de todos los vecinos que no tuviesen terrenos propios, expresando los solteros y casados con la familia que tuviesen, el número de cabezas de ganado vacuno, caballar y lanar; igualmente deberían formar otra razón de los casados o solteros propietarios o no que tuviesen carretas y bueyes. Es un verdadero plan estadístico tendiente a conocer el estado social y económico de la campaña con vistas, indudablemente, a la iniciación de una campaña de distribución de la tierra pública. Lo que a nosotros nos interesa es destacar la amplitud de la labor que desarrollaron

(16) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Jueces de Paz y de 1ra. Instancia*. Año 1822.

(17) Con fecha 10 de febrero vuelve a comunicar su llegada, expresando no haber comenzado sus tareas por que los jueces de paz atrasan o postergan su recepción, no habiendo juramentado hasta esa fecha sino dos de éstos, de Rojas y del Salto, que otros lo habían diferido para más adelante y del resto ignoraba el motivo de su ausencia. (ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, cit., año 1822).

(18) En un oficio fechado en Buenos Aires el 12 de febrero de 1822, el Dr. Domingo Guzmán hace notar al gobierno que permaneció en dicha ciudad hasta aquella fecha por haberse cambiado el lugar de su residencia y ante la imposibilidad de trasladarse al nuevo o sea la Guardia de Chascomús, distante 30 leguas, agregándose no estar aún provisto de escribano. Se le contesta el 13 de febrero que por decreto de esa fecha se hallaba habilitado para partir, recomendándole el gobierno lo hiciese a la mayor brevedad. El 23 de febrero se hallaba aún en Buenos Aires. (ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Jueces de Primera Instancia. Ciudad y Campaña — 1822 — X — 12-8-7*).

los jueces letrados y los de paz, que no se redujo meramente a las de distribuir justicia civil o criminal, sino que colaboraba con los tres departamentos de gobierno en la ejecución de las diversas medidas administrativas (19).

Los nuevos funcionarios diéronse cuenta cabal de las dificultades que tendrían que salvar en el desempeño de sus tareas, así como del medio en donde ejercerían justicia. Por ello es que con fecha 12 de enero de 1822 los doctores Andrade y Cueto elevan consulta al gobierno respecto a si podían en sus nuevos destinos “egecutar penas correccionales como de 25 a 50 azotes en los casos de notoriedad, y de delitos, cuyo escarmiento egecute imperiosam.te” (20) Los robos de ganado, las peleas con arma blanca y los salteamientos en despoblados estaban tan generalizados por la falta de una justicia rápida y expeditiva, que se hacía necesario proceder con mano fuerte. Además el orgullo innato del paisano, su individualidad característica, le hacían ver como un ultraje a su libre albedrío la aplicación de azotes. La consulta fué evacuada al margen del documento firmado por D. Manuel J. García, indicándoles que sus atribuciones eran las mismas que las que gozaban antes los jueces ordinarios o Alcaldes. El Dr. Guzmán comunica el 28 de enero de 1822 haber circulado el día 26 a los jueces territoriales de su departamento “. . . para que cesen desde luego en el egercicio de las mismas facultades q.e le fueron concedidas por decreto de Noviembre ultimo” (21). Es decir, que desde ese momento los jueces de paz cesaban en su función de jueces correccionales, pero luego por retiro de los de primera instancia de la campaña en noviem-

(19) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Leg. cit. 1822.

(20) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Justicia*. Año 1822.

(21) La Ley del 27 de noviembre de 1821, inserta en el *Registro Oficial* op. citado, p. 154, t. I, facultó efectivamente a los jueces territoriales o alcaldes de hermandad a imponer penas correccionales, mediante un procedimiento sumario y verbal y cuya ejecución no sería suspendida por recurso alguno. Las penas se establecían en los arts. 3, 4, 5 y 6 de la ley y correspondían a la prohibición de cargar cuchillo, puñal, daga y toda arma corta en la ciudad y pueblos de campaña, detallándose luego el tiempo a que se les destinaría en los trabajos públicos de acuerdo a la gravedad de la falta. Con fecha 25 de febrero de 1822 el gobierno pasa la siguiente recomendación a los jueces de 1ra. instancia de la capital: “Penetrado el Gob.º de los males y perjuicios qe. ocasiona en el país el cuchillo, daga y toda arma corta, como igualmente de la necesidad de remediar estos excesos, fué qe. propuso á la Honorable Representación de la Provincia el proyecto de Ley sobre el particular, qe. fué sancionado en 27 de Novbre. del año anterior, y publicado el 28 del mismo. El gobno. ha visto sin embargo qe. aquella Ley no ha surtido los efectos saludables qe. era de esperarse; y qe. lo qe. administran la justicia no han velado quiza tan escrupulosamente como debían sobre el cumplimiento de aquella útil disposición. Tan arraigado y perjudicial como es este abuso en el país, así es indispensable y urgente el desterrarlo.

Quiere, pues, el Gob.º qe. la Ley de 27 del último Noviembre tenga todo el cumplimiento proporcionado á las graves circunstancias qe. la dictaron; y ha resuelto en consecuencia qe. todo hombre qe. sea sorprendido en la infracción de algun artículo de ella, y preso por este crimen, sea juzgado y sentenciado al día sigte. de cometido y sufra la pena qe. dicta la misma Ley, segun sus distintos casos. Al efecto los Jueces de 1ra. Instancia destinarán una hora del día pa. juzgar los reos de esta clase de delitos, sustanciando *incontinenti* las causas atrasadas, y juzgando á las 24 horas, como queda expresado á los qe. delinquieren en adelante.

bre de 1824, volverían a reunirlo en sus manos; facultad que dió lugar a numerosas arbitrariedades en años posteriores.

En cuanto a la labor administrativa desarrollada por la justicia Letrada de Campaña en el período 1822-24 no fué estéril. A más de las dificultades inherentes a toda nueva organización: establecer su nueva residencia, designar la sala de justicia y ordenanzas, crear y refaccionar la cárcel, debieron además juramentar a los nuevos jueces de paz, fijando sus relaciones de dependencia y por último reconocer su jurisdicción. Podemos imaginar sus trabajos, cuando por muchos documentos sabemos que actuaron sin escribano, a veces sin la colaboración necesaria del Comandante Militar del lugar, quien amparado por sus fueros burlaba los procedimientos de la justicia (22), o de la de los Comisarios de campaña, nuevos en sus cargos, que debían intervenir en el levantamiento de sumarios y en la aprehensión de delinquentes.

Una de las iniciativas llevadas a la práctica por el Juez de 1ra. Instancia del 1er. Departamento de Campaña Dr. D. Domingo Guzmán, fué el de proponer la organización administrativa y judicial de la zona comprendida en la campaña del Sud, desde el Salado hasta la Guardia de Caquelhuincul, con la creación y denominación de un nuevo partido, el de Monsalvo, y la designación de su primer juez de paz y alcaldes de Cuartel. Insertamos en el Apéndice el documento hallado en el Archivo General de la Nación, por considerarlo de interés para los investigadores de los pueblos de la provincia de Buenos Aires (23). Destaco aquí únicamente la actuación del magistrado judicial en algunas de sus múltiples funciones como agente civil del gobierno, atento al progreso y defensa de los intereses de los habitantes de su jurisdicción (24).

Hasta fines del año 1824, fecha de la supresión de la Justicia Letrada de Campaña, hubieron renunciadas y designaciones de reemplazan-

Con esta misma fha. se dá orden al Gefe de Policia para que, zelando por todos los medios qe. estan á sus alcances, el lleno de la disposición indicada, ponga a disposición de los Jueces de la. Instancia los delinquentes en la hora diaria qe. aquellos asignen pa. estos juicios; debiendo presentarles en cada día los qe. se aprehendieren en el anterior. Por lo demas, en el numero 19, del primer tomo del Registro Oficial publicado en 12 de Diebre. ultimo, están señalados las personas, horas, y modo en qe. puedan usarse el cuchillo; y el Gobno. quiera qe. los jueces tengan tambien en vista aquella disposicion.

Buenos Ayres Febo. 25 de 1822''. (ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN — *Justicia*: x-12-8-7). — El 10 de abril de 1822 comunica el Juez de 1ra. Instancia del 2º departamento haber publicado en todos los pueblos de su jurisdicción ejemplares de la ley de 27 de nov. de 1821, sobre la prohibición del cuchillo, conforme a lo dispuesto por el Sup. Gob. con fecha 26 de febrero.

(22) Hasta la abolición de los fueros personales por ley del 7 de julio de 1823. — (DÍAZ, BENITO: *La Igualdad ante la Ley: Abolición de los Fueros Personales*, en *Trabajos y Comunicaciones*, tomo III.)

(23) RÓMULO D. CARBIA en *Los orígenes de Chascomús*, p. 60, resalta el hecho de haber sido en 1816, por avance de las milicias de Chascomús, lo que determinó al gobierno a ampliar la línea fronteriza salvando el Salado.

(24) Entre otras cosas se ocuparon en hacer cumplir a sus jueces de paz las disposiciones gubernativas sobre correrías mensuales de perros cimarrones, verdaderas plagas de la campaña.

tes en aquellos cargos. Por ejemplo, el 4 de mayo de 1822, el del 3er. departamento de campaña hace formal renuncia de su cargo por razones de salud. Rivadavia lo admite el 1º de mayo y designa en su lugar al Dr. D. Juan José Cernadas, que era Juez de 1ra. Instancia en la Capital y luego en reemplazo de éste al Dr. Juan Bautista Villegas, el cual se excusa, no se le admite y se le reitera se haga cargo de su puesto pagándosele gastos de viaje, etc.; solicita el Dr. Villegas por nota de 26 de mayo se le anticipe la mitad del sueldo; Rivadavia le concede la cuarta parte. El 9 de junio de 1822 ya estaba en San Nicolás.

Debido a ciertos ruidosos incidentes sostenidos por el Juez de 1ra. Instancia del 2º Departamento D. Bartolomé Cueto, en la Villa de Luján, con el Comandante Militar y sus soldados, el gobierno resuelve con fecha 17 de mayo de 1822, pase aquél a desempeñar al Juzgado de igual clase en la capital, siendo reemplazado por el Dr. Juan J. Cernadas, quien ya aparece actuando en destino el 4 de junio de 1822 (25).

* * *

Durante la corta actuación de los jueces de primera instancia en la campaña los de paz estuvieron vinculados a ellos, mejor dicho, fueron jueces subalternos.

Con fecha 28 de diciembre de 1821 el ministerio de gobierno pasó una circular a los alcaldes de hermandad de la campaña, comunicándoles que mientras se designasen "...las personas que deben desempeñar los cargos de Jueces de Paz que por ley del 24 del corriente ha establecido la Sala de Representantes continuen los Alc.º de Herm.ª de la Campaña ejerciendo las mismas funciones que hasta aquí, sin hacer variedad alg.ª, ni elevar las propuestas que era de costumbre" (26). Por circular del 22 de enero de 1822 se transmiten sus designaciones a los nuevos jueces de paz (27). Con fecha 16 de marzo, el juez de paz de Baradero da aviso al Gobernador y Capitán General de la Provincia Brigadier D. Martín Rodríguez, que después de prestar el juramento de ley y recibido su cargo de acuerdo a la circular arriba mencionada, nombró sus Tenientes Alcaldes para distintas secciones del partido. El gobierno lo aprueba con fecha 6 de abril. Lo comunican San Nicolás de los Arroyos, Morón y otros (28).

En principio no hubo dificultad en su desempeño: sus atribuciones eran las mismas que las de los alcaldes de hermandad y como muchos de ellos lo habían ejercido anteriormente, continuaron en la misma

(25) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Justicia*. 1822 cit. — El Dr. Cernadas comunica su arribo: "Tengo el honor de comunicar á V. S. el arribo á mi destino á las quatro dela tarde del dia de hayer. Villa de Luján. Junio 2 de 1822."

(26) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Sección Gobierno. Juzgados. Cámara de Justicia*, 1821, S X; C 12; A 2; Nº 2.

(27) *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires*, cit., 1822.

(28) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Sección Gobierno. Juzgados*, cit.

forma siguiendo la costumbre ya establecida. Para la mayoría, el cambio era sólo de nombre, de forma, pero no de fondo. Y tan es así, que cuando se organizaron meses más tarde las comisarías de campaña, se suscitaron de inmediato cuestiones de competencia entre ambos funcionarios.

En las primeras circulares cursadas a los nuevos jueces de paz, se les decía que sus atribuciones eran las mismas que las de los antiguos alcaldes de hermandad, hasta tanto se les enviaran los códigos respectivos; por lo tanto, muchas de las personas designadas, que antes ya habían ejercido su autoridad en casos y causas de hermandad, siguieron aplicándola ahora en la misma forma, guiados por la costumbre y la rutina. Cuando meses más tarde se organiza y se implanta el nuevo orden policial, ciertos jueces de paz protestan enconadamente por lo que ellos califican de intromisión y atropello a su jurisdicción y competencia. Las cuestiones se llevan ante el Jefe de Policía y ante el Ministro Rivadavia. El primero defiende y delimita las atribuciones de sus subalternos, de acuerdo con la ley del 24 de diciembre de 1821; Rivadavia expresa concretamente que los jueces de paz debían entender únicamente en materia de justicia de menor cuantía (29).

4. Por Ley del 22 de noviembre de 1824 se suprimen los tres juzgados de primera instancia de campaña (30), estableciéndose que a partir del 1º de enero entrante la justicia ordinaria en la provincia sería administrada por cuatro letrados con residencia en la capital: dos entenderían en las causas civiles y otros dos en las criminales.

Las causas de la supresión están claramente expuestas en una comunicación del Juez de 1ra. instancia del 1er. departamento, de fecha 10 de enero de 1823, haciendo constar que debido a la dispersión de los habitantes de la campaña, que ocasionaba demoras en el seguimiento de las causas criminales, se aumentaba aún por la necesidad de sustanciarlos, con la acusación fiscal y contestación del defensor cuyos cargos era preciso nombrar en cada causa, cuando eran tan escasas las personas que pudieran desempeñarlas, que creía "q.º en la campaña es cumplida la administración de justicia con guardar el orden substan.º de los juicios, oyendo al reo en su confesión, y recibiendo la causa á prueba con un término competente".

El 20 de diciembre de 1823 se agitó este asunto y el Tribunal de Justicia dió su voto consultivo a lo representado por el juez de 1ra. instancia del 1er. departamento "sobre omitir el nombram.º de promotor fiscal y defensor en las causas criminales por la falta de personas que desempeñen estos cargos, y dar por bastante defensa la audiencia del reo en su confesión..."; se recomienda no acceder a ello, por cuanto "que nada sería más disonante que, juzgar y sentenciar a los

(29) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Sección Gobierno. Justicia de Paz de ciudad y campaña, años 1822 y 1823.*

(30) *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, cit. 1824.*

ciudadanos bajo una forma en la capital y bajo otra más peligrosa y menos favorable, en la Camp.^a”; pero que siendo ciertas las trabas e inconvenientes dichas por el juez de 1ra. instancia, no sólo en materia civil, sino criminal, y que ya la experiencia había convencido al Tribunal de que no son remediables: “Que el ensayo de jueces ordinarios en la camp.^a no ha correspondido a los nobles objetos q.^e se propuso el celo del Gob.^o. Que el Tribunal entiende, que aumentándose el núm.^o de los de esta cap.¹; y designando expresas atribuciones a los de paz en la camp.^a, sería mas expedita, mas breve, y menos dispendiosa la adm.^{on} de Just.^a así en lo civil, como en lo criminal; y que se hace un deber en ofrecer esta indic.^{on} á V. S. p.^r q.^e tomando los informes convenientes se sirva llamar su ilustrado juicio en esta materia q.^e ha interesado tan particularm.^{te}, su celo”.

Con fecha 31 de diciembre se dió nuevamente vista al Tribunal “...para que especifique todas las medidas que cree conveniente en el presente caso dentro de un término que repare el concepto de postergación que pudiera tener este asunto; además se pasará estos informes a cada uno de los jueces de 1ra. instancia de la Campaña, para que manifestasen su opinión” (31). Todo esto se agregó al arreglo de la administración de justicia, dando por resultado la ley del 22 de noviembre de 1824 que ya comentamos.

* * *

Indudablemente la instalación de la justicia de 1ra. instancia en la campaña, dividiéndola en tres departamentos, cada uno de ellos abarcando zonas de escasa o nula población, era adelantarse en mucho a la verdadera realidad del medio y desconocer las posibilidades en recursos y en personas capacitadas que secundaran tan vasto e importante plan de afianzamiento de la labor judicial en lo civil y criminal. Índice de ello son los tropiezos encontrados en los primeros años para la misma elección de jueces de paz y hasta de los alcaldes y tenientes alcaldes.

Se puede afirmar que a partir de la supresión de los tres departamentos judiciales de campaña, los jueces de paz adquirieron mayores facultades, ya privativamente o bien por despachos de comisión originados en los distintos órganos de gobierno de la capital.

Recién en el año 1853, por ley del 28 de noviembre, se crean dos Departamentos judiciales en lo criminal: el del Norte, con asiento en Arrecifes y jurisdicción sobre los partidos de Monte, Las Flores, Chivilcoy, Bragado y los que se hallaban ubicados al norte de éstos; y el del Sud, sobre todos los restantes excepto Magdalena, y con asiento en Dolores (32).

Con lo que dejamos expuesto, se comprueba además la influencia e intervención que tenía el Tribunal Superior de Justicia en las re-

(31) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Justicia*. 1823, S x; C-8; A-2; N° 4.

(32) *Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires*, 1853.

formas de carácter judicial impuestas por el gobierno de D. Martín Rodríguez. El Presidente de aquel Tribunal D. Manuel Antonio de Castro aparece casi a menudo en informes, alegatos y sentencias de variada índole, comercial, civil y criminal.

Se guardaban las formas en los asuntos de cada competencia, y se trabajaba por la dignificación y jerarquía de la justicia patria.

BENITO DÍAZ.

APENDICE DOCUMENTAL

[El Juez de 1ª Instancia del 1er. Departamento de Campaña Dr. Domingo Guzmán propone al gobierno la creación del partido de Monsalvo y la designación de su primer Juez de Paz y Alcaldes de Cuartel]

“Exmo. Señor

Todo el territorioá la otra parte del Salado en esta Campaña del Sud, hasta la guardia de Caquelhuincul no ha tenido hasta el dia otra autoridad civil ni Juez Territorial que el Comand.te de aquella Guardia Subordinado a éste Juzgado, per no á ningun Juez de Paz, sin pertenecer por consiguiente a ninguno de los Partidos en que está dividido el departamento, ni formar tampoco un partido separado. Dicho territorio es extenso, de bastante población, especialmente si se comprehenden las Islas del Tordillo, donde con motivo del negocio del carbón que se hace hay no poco numero de gente.

Estas circunstancias, la de estar muy distante del influxo de la Suprema autoridad; y mas expuesto por lo mismo á los desordenes, al paso que encierra en sí aquel territorio las estancias acaso mas pingues, caza de nutrias, y otras producciones interesantes á la Provincia, creo hacer necesario el que se forme un partido separado de el, con nombramiento de Juez de Paz y Alcaldes de cuartel para el sosten del orden y administración de Justicia: cuya medida es muy urgente, como así lo acredita el contenido del oficio del Comandante de Caquelhuincul que transcribo.

“Siendome moralmente imposible poder desempeñar con la exactitud que corresponde el cargo de Juez territorial por privarmelo las atenciones militares á que tengo que atender en esta basta Campaña, pues todas ellas gravitan sobre mi solo, creo un deber mio hacerlo á Ud. presente para que se sirva nombrar quien sobstituya mí persona. Dios gue a Vm mos. aos. Kaquel y julio beinte y uno de mil ochocientos beinte y dos. Eusebio Gongora”. Vxã sin embargo con mas conocimientos proveerá lo que estime mas conveniente.

Dios gue a VExã mos. aos. Chascomus Julio 27 de 1822

Exmo Sor.

Domingo Guzman

[una rúbrica]

Exmo. S.or Gob.or y Capitan Grál dela Provincia.”

Al margen trae la siguiente providencia:

“B.º Ay.º Agosto 1º de 1822.

El Gob.no aprueba la propuesta q.e el Juez de 1ª Instan.a del 1er Departam.to de Campaña hace con loable zelo, y se le comisiona p.a q.e proceda al arreglo y designe las Personas q.e deban nombrarse de Juez de Paz y Alcaldes,

dando cuenta p.^a la correspondiente aprobacion, y á fin de allanar todo obstáculo: comuniquese esta resolución al M.^{ro} de la Guerra, al Jefe de Policia, y demas á quienes corresponde.

Rivadavia
[una rúbrica]

“Exmo Señor

Cumpliendo la orden de VExã fha 1º del corriente acompaño la organizacion del nuevo partido que puede llamarse de *Monsalvo* al otro lado del rio Salado en esta parte del Sud, con designacion de los lugares en que puede nombrarse el Juez de Paz y los Alcaldes de Cuartel, y de las personas que por sus calidades pueden llenar estos cargos: p.^a que en su Vista se sirva VExã determinar lo q.^e sea mas conveniente.

Dios que a VExã m.^{os} a.^{os} Chascomus 28 de Agosto de 1822

Exmo S.^{or}

Domingo Guzman
[una rúbrica]

Exmo. Señor Gob.^{or} y Cap.ⁿ General dela Provincia.”

“Nómina de los sujetos que se proponen para Juez de Paz y Alcaldes de Cuartel, en el partido de Monsalvo, al otro lado del Rio Salado.

Monsalvo

Para Juez de Paz	}	D. ⁿ José Lastra En primer lugar
		D. ⁿ Manuel Ocampos . En su defecto
Alcaldes de Cuartel	{	D. ⁿ José León García En la Isla del Sudio
		D. ⁿ Antonio Grimao . En Caquelhuincul
		D. ⁿ Benito Esquivel . En los Montes Grandes
		D. ⁿ Santiago Bullinós. En el Tuyú
		D. ⁿ Salvador Franco . En el Potrerillo
		D. ⁿ Francisco Benites. A este lado dela Abra del Tordillo
		D. ⁿ Dyonisio dela O.. Al otro lado de Ydem.

Chascomus Agosto 28 de 1822”.

Al margen del documento:

“B.^s A.^s Septiembre 4/1822.

Queda aprobado el arreglo, y el nombram.^{to} de Juez de Paz en D. José Lastra, y de Tenientes en los propuestos. Procedase con arreglo á lo establecido á este efecto por punto general; y comuniquese al Gefe de Policia y demas á quienes corresponde.

Rivadavia
[una rúbrica] (1) .

(1) ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. *Jueces de 1ª Instancia. Ciudad y Campaña*, 1822-X-12-8-7.